

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sentencia N.º 043-18-SIS-CC. Causa: 0038-15-IS

Nosotros; señores LUIS CARLOS BERREZUETA MINUCHE, NEYI ELIZABETH CABEZAS, MARÍA CAPA ESPINOZA, MAIDITA CÁRDENAS JARAMILLO, ALEJANDRO JUNIOR CASTRO JAEN, CÉSAR SOLANO DE LA SALA MONTEROS, PAOLA ELIZABETH MUÑOZ CABANILLA de forma respetuosa comparecemos Y SOLICITAMOS QUE, DE FORMA PRIORITARIA, el pleno de la CORTE CONSTITUCIONAL evalúe nuestro caso, al amparo de lo siguiente:

- a. Que, hemos realizado de forma constante peticiones, mismas que hasta la presente fecha no han sido atendidas por parte de los Jueces de la Corte Constitucional, mismas que se traducen al siguiente detalle:

- 1.- En Auto de verificación de sentencia No. 853-12-EP/20 Causa No. 853-12-EP de fecha 20 de noviembre del año 2020, ustedes señores jueces de la Corte Constitucional, de forma puntual dispusieron que:

4. *Disponer que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación informen a la Corte sobre el estado de cumplimiento de las medidas de restitución del derecho contenidas en el numeral 3.1 y 3.3. de la sentencia N.º 43-18-SIS-CC.*

5. *Enfatizar al ministro de Defensa y a la ministra de Educación su obligación de informar a la Corte Constitucional respecto al estado de cumplimiento de las medidas de restitución del derecho contenidas en el numeral 3.1 y 3.3 respectivamente, de la sentencia N.º 43-18-SIS-CC.*

- 2.- Medidas que ha casi tres años de ser expedidas aún no han sido cumplidas ni acatadas por parte del Ministerio de Defensa y Educación; entes hacia quienes han ido dispuesta el cumplimiento de una actuación concreta, conforme dejo alertado, debiendo además precisar en cuanto a la primera medida de reparación, el Ministerio de Defensa Nacional ha realizado el ofrecimiento de puesto de trabajo a la señora Paola Muñoz, empero lo único que se ha solicitado es que el reintegro correspondiente y dispuesto, cumpla con las mismas condiciones del resto de compañeros que se encontraban en la misma condición de administrativos, pues el cumplimiento de la medida de restitución debe respetar los parámetros de igualdad en relación al resto de compañeros y cumplir a cabalidad los parámetros dispuestos por parte de la Corte Constitucional, el reintegro debe respetar las mismas funciones que ejercía de forma anterior al acto violador de derechos Constitucionales y no obligarme a ejecutar otro tipo de funciones, en un lugar diferente y con una remuneración menor, por lo que se puso en conocimiento de esta cartera de Estado que mi afán es ser restituida y cumplir con la medida dada por la Corte Constitucional y bajo los parámetros dispuestos, situación que dejo alertada pues se puede prestar a confusiones o malas interpretaciones.

3.- Que, en relación al pago de los valores dejados de percibir, respecto de los proponentes del presente escrito, la afectación se ha extendido hasta la presente fecha, mes de octubre del año 2023, es decir por casi diez años adicionales, donde la omisión de cumplir con la restitución ha generado no percibamos la remuneración que como docentes nos corresponde.

4.- De forma puntual la reparación económica, ha observado, en relación al espacio de tiempo; el mes de Marzo 2011 y hasta el mes febrero del año 2014, siendo que es importante además destacar que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y a pesar de haber insistido en aquel supuesto, no realizaron el auto de pago, tomando en cuenta los intereses y demás beneficios laborales de los trabajadores y esto a pesar que la medida se cumplió luego de varios años de haber sido dictada, inobservando con aquel accionar la regla de precedente formada por parte de la Corte Constitucional y que pasamos a destacar a continuación:

Sentencia No. 26-19-IS/20

60. Por otro lado, en cuanto al pago de intereses, la Corte Constitucional en las sentencias 273-15-SEP-CC y 011-16-SIS-CC estableció que la retención ilegítima de recursos económicos genera el derecho de la persona perjudicada a cobrar intereses⁸. Concretamente, en la sentencia No. 52-12-IS/19 la Corte reconoció como medida de reparación económica el pago de intereses por la demora injustificada de la autoridad demandada en pagar el capital ordenado dentro de la fase de ejecución de un amparo constitucional⁹. 61. En el presente caso, el reconocimiento de intereses por mora constituye igualmente una medida de reparación económica específica en favor de los accionantes dentro del amparo constitucional y tiene relación con el tiempo en el que la entidad accionada tardó en cumplir integralmente la resolución del ex Tribunal Constitucional. En tal sentido, tomando en cuenta los problemas que el paso del tiempo ha generado en este caso, se establece que los intereses deben ser determinados según lo correspondiente a cada accionante para salvaguardar sus derechos respecto a los valores no cancelados¹⁰ y deberán ser calculados desde la emisión de la providencia de 6 de junio de 2002 hasta el día en que el Municipio abonó el primer valor imputable a la cantidad determinada en la providencia referida conforme lo determine la correspondiente autoridad judicial, toda vez que desde ese momento empezó el cumplimiento y las dificultades en la realización de pago faltantes, los cuales no son del todo imputables a la mencionada institución en virtud de la falta de claridad para su pago efectivo.

Sentencia No. 52-12-IS/19

32. El reconocimiento de estos intereses por mora constituyen para este Organismo una medida de reparación económica específica a favor de la accionante de acuerdo al caso que aquí se revisa y únicamente se circunscribe al tiempo que tardó la entidad accionada en cumplir oportunamente la

sentencia constitucional. En tal virtud, la Corte Constitucional determina que estos intereses deben ser determinados a partir del monto de capital fijado en el peritaje del doctor Galo Cádiz Viteriy calculados exclusivamente desde la emisión de la providencia de 21 de noviembre del 2000, hasta el día en el que el MAGAP efectivizó el pago del capital fijado y aceptado como indemnización.

Sentencia N.º 1683-12-EP, el 25 de septiembre de 2019, señaló que:

41. Por último, el tribunal omitió considerar que toda retención injustificada de dinero genera la obligación de pagar interés. Esto, en base a la consideración que de acuerdo a los artículos 663 y 664 del Código Civil el interés es el fruto civil del dinero, y los frutos civiles pertenecen al dueño de la cosa de que provienen -en este caso al legítimo dueño del dinero-. Asimismo, el tribunal omitió considerar que, de acuerdo al artículo 1575 del Código Civil, el acreedor de dinero retenido sin causa legal no tiene necesidad de justificar un perjuicio para cobrar intereses -en tanto la sola retención del dinero se considera perjudicial. 42. De lo manifestado se deduce que, si bien la Corte no dispuso el pago de intereses de forma explícita, el accionante -en cuanto víctima de una retención injustificada de sus pensiones jubilares- tiene derecho a cobrar intereses; de acuerdo a la forma de cálculo y tasa de interés determinadas en la normativa de rango infra constitucional correspondiente. (El resaltado no es parte del original).

**Auto de verificación de sentencia No. 87-11-IS/20
No. 87-11-IS**

Causa

17. Sobre lo expuesto, se verifica que el TDCA Loja no consideró criterios jurisprudenciales previamente establecidos por esta Corte, conforme consta en el párrafo 13 del presente auto, permitiendo que con la aclaración al peritaje ordenado a María Romelia Acaro Carpio se haya eliminado el rubro por concepto de intereses en el cálculo del monto de la reparación económica pagado. Este hecho, por un lado, atentó contra la previsibilidad que los precedentes de esta Corte otorgan, lo que afectó al derecho a la seguridad jurídica; y, por otro, impidió la ejecución integral de la decisión objeto de la presente fase de seguimiento, lo que comprometió la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los accionantes.

5.- Por lo que señores jueces de la Corte Constitucional al estar Usías facultados para modificar las medidas de reparación integral y con objeto de que las entidades públicas requeridas al cumplimiento de la sentencia Constitucional, no encuentren más argumentos para su incumplimiento que a todas luces es arbitrario, solicitamos comedidamente:

a. Que, se sirva disponer la medida de reparación económica, observe los valores que hemos dejado de percibir desde el mes de marzo del año 2014 hasta la fecha que se haga efectivo nuestro reintegro, que además he de anticipar que a día de hoy 30 de Octubre del año 2023 no se ha verificado.

b. Que, se sirva disponer que en base a la regla de precedente que ustedes han desarrollado en relación a los intereses, la reparación económica dispuesta, observe la necesaria regulación de intereses y que para tal efecto deriven la presente causa al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para el cálculo correspondiente.

c. Señores jueces de la Corte Constitucional, hemos de solicitar que al amparo del artículo 86 numeral 4 de la Constitución, se sirvan destituir a los funcionarios públicos que por tres años han omitido cumplir con la medida de restitución a nuestras funciones como docentes, pero además se otorgue un plazo perentorio para su cumplimiento, disponiendo todas las medidas adicionales para cumplir con esta disposición y que no son limitadas por norma alguna.

De forma respetuosa.



Ab. Andrés Palacios Coronel.

Mat. 01-2016-63 FACJ.

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibida el día de hoy... 8 NOV 2023
a las... 9:00

Por... Johanna
Anexos... 1 hoja

FIRMA RESPONSABLE

